

Que el artículo 8 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el Registro Oficial N° 124 del 8 de agosto de 1997, prohíbe realizar nuevas siembras a partir de la promulgación de la referida Ley;

Que es deber del Estado enfrentar con decisión y eficiencia la crisis producida por la acción de la naturaleza; y, reconocer con ello, el cambio de la realidad económica y social que esto ocasiona; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerdan:

Artículo 1.- No se considerarán como nuevas siembras de banano, sino como reposición, las que los productores bananeros, debidamente calificados por el Programa Nacional del Banano y autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, realicen a partir de la expedición del presente Acuerdo y hasta el día 30 de junio de 1999, así como a las que estos sembraron a partir del mes de diciembre de 1997, que fueron afectadas por la inundación o sobresaturación del suelo como consecuencia del Fenómeno de El Niño.

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará la autorización respectiva, previo el informe técnico favorable del Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano.

Artículo 3.- En ningún caso, las autorizaciones de reposición de plantaciones bananeras que emita el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán exceder las 24.803 hectáreas que representan el total de la superficie que ha sido afectada por el Fenómeno de El Niño, según consta en el oficio PNB-S-1054 suscrito por el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano, el 18 de junio de 1998.

Artículo 4.- En el Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería, así como en el Programa Nacional del Banano, se deberá llevar un registro en el que conste el número de hectáreas autorizadas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 5.- El Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano, al emitir su informe, deberá hacer constar el hectareaje que representan las autorizaciones concedidas a la fecha.

Artículo Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de julio de 1998.

f.) Ing. Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Ing. Benigno K. Sotomayor Jaime, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Es copia.- LO CERTIFICO.

f.) Director Administrativo y Servicios Generales, M.I.C.I.P.

04 de agosto de 1998.

N° 0317

**LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y
GANADERIA Y DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA**

Considerando:

Que los cambios climáticos ocasionados por el Fenómeno de El Niño, han provocado la destrucción de miles de hectáreas de plantaciones de banano, las cuales han sido afectadas por inundaciones o sobresaturación del suelo;

Que la producción bananera, constituye actualmente, el primer Renglón de exportación del País y por lo tanto, es necesario preservar este fundamental rubro de ingresos, que actualmente se encuentra afectado por la considerable disminución del área de producción;